

RESOLUCIÓN OCS-SE-003-No.009-2021

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones



constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: “Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanadas de su autoridad (...)”;

Que, el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República;

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...)”; “(...)e La libertad para gestionar sus procesos internos (...)” ;

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;

Que, el artículo 46 de la Ley orgánica de Educación Superior establece que: “Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Órgano Colegiado Superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos



se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;

Que, el artículo 48 de la Ley ibídem, determina: “Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el Estatuto”;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley (...)”;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad. - La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución”;

Que, el artículo 6 de la Normativa para ser Rector de una Universidad o Escuela Politécnica, prescribe: “En ningún caso las autoridades que han sido electas o designadas para un determinado período podrán prorrogarse en sus cargos más allá de lo establecido en la LOES”;

Que, el artículo 7 de la Normativa para Elegir Rectores de las Universidades o Escuelas Politécnicas del País, señala; “Las instituciones de educación superior tienen la obligación de convocar a elecciones hasta sesenta (60) días antes del vencimiento de los periodos de las autoridades para los que fueron elegidos o designados. La convocatoria a elecciones deberá ser notificada al CES, así como sus resultados y la posesión de las máximas autoridades electas”;

Que, el artículo 26 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: **“Fuente del cogobierno.** - El cogobierno de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en sus distintos niveles, emana de la comunidad universitaria.

El cogobierno es participativo y democrático, se ejerce en forma directa a través de la consulta sobre temas fundamentales, o en forma indirecta por medio de los órganos de representación:



Órgano Colegiado Superior, Consejos de Facultades, Extensiones y demás órganos colegiados.

La participación de los elementos en los órganos de cogobierno será del máximo porcentaje establecido en la Ley”;

Que, el artículo 27 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Las elecciones de autoridades y cogobierno en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, son universales, directas, democráticas, secretas, transparentes y obligatorias, conforme con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, y bajo la organización y control del Consejo Electoral de la Universidad.

En toda elección de cogobierno los/as profesores/as e investigadores/as que participen como electores deberán ser titulares y no titulares, conforme al reglamento correspondiente y resoluciones del CES, los/as estudiantes deberán haber aprobado al menos dos períodos académicos y los/las servidores/as y trabajadores/as que tengan nombramiento definitivo y contrato indefinido, respectivamente;

Que, el artículo 29, del Estatuto de la IES, señala: “Se propenderá a la participación igualitaria y equitativa de las mujeres y de los grupos históricamente excluidos en todos los niveles e instancias y en particular en el gobierno universitario, de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento;

Que, el artículo 30, del Estatuto de la Uleam, expresa: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as y los/las estudiantes; sin embargo, para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los/las servidores y trabajadores(..)”;

Que, el artículo 34, numerales 11 y 34 del Estatuto de la IES, prescribe entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

“11. Designar y posesionar el Consejo Electoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

34. Convocar a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as y posesionarlos en su cargo”;

Que, el artículo 61 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece: “El Órgano Colegiado Superior designará un Consejo Electoral, que se encargará de preparar y dirigir los procesos electorales para Rector/a, Vicerrectores/as Académico/a e Investigación, Vinculación y Postgrado, Representantes al Órgano Colegiado Superior y Consejos de Facultad y Extensión. Será el máximo organismo en materia de elecciones, sus decisiones solo podrán ser anuladas o reconsideradas por una mayoría de más de la mitad del total de votos de los miembros del Órgano Colegiado Superior”;



- Que,** el artículo 62 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece como estará integrado el Consejo Electoral (...);
- Que,** el artículo 63, del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina las Competencias y atribuciones del Consejo Electoral (...);
- Que,** el artículo 65, del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: **“Del derecho a elegir y ser elegidos.** Tienen derecho a elegir y ser elegidos en los procesos convocados para autoridades y miembros del cogobierno universitario, los/las profesores/as, estudiantes regulares legalmente matriculados, servidores/as con nombramiento y trabajadores/as con contrato indefinido de trabajo. Consecuentemente tienen la obligación de sufragar en los casos que así lo dispone el Estatuto y Reglamento General de Elecciones de la universidad (...);
- Que,** el artículo 66 del Estatuto de la Uleam, establece: “Las elecciones se realizarán en las instalaciones de la institución o de sus extensiones; el Consejo Electoral de la Universidad calificará las candidaturas respetando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, regulaciones del Consejo de Educación Superior y el Reglamento General del Elecciones de la Universidad.

La fecha de convocatoria se realizará con treinta días (30) días de anticipación por lo menos a la fecha de finalización del periodo para el que fue elegido/a o designado/a el directivo o representante en funciones, mediante aviso publicado en un periódico de circulación provincial y anuncios colocados en las carteleras de cada facultad, extensión y áreas administrativas. La inscripción de candidaturas se realizara por lista que deben ser integradas respetando la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades.

Solo por razones de fuerza mayo comprobadas, el Órgano Colegiado Superior podrá aplazar las elecciones, prórrogas que en ningún caso excederá de noventa días y será resuelta con el voto favorable de más del 50 % del voto ponderado de sus integrantes.

Quando un candidato no obtuviera la mayoría requerida, el Consejo Electoral convocará a una nueva elección dentro de los diez días siguientes, contados desde la fecha de la proclamación de resultados.

Para cada elección se aplicará lo dispuesto en la Ley, este Estatuto y el Reglamento General de Elecciones”;

- Que,** mediante oficio No. ULEAM-DAJ-2020-147 de 25 de agosto de 2020, la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, Directora de Asesoría Jurídica, en atención al memorando Nro. Uleam-R-2020-2130-M, de fecha 24 de julio de 2020, suscrito por el Arq. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., Rector de la IES, en cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad y de acuerdo a lo que establece el artículo 84 del Estatuto institucional, presenta informe que consta estructurado por: ANTECEDENTES, BASE LEGAL, ANÁLISIS JURÍDICO, CONCLUSIÓN Y SUGERENCIA.



Se transcribe íntegramente LA CONCLUSIÓN Y SUGERENCIA:

“Esta dirección en base al contexto legal y de acuerdo a la resolución procede a cumplir con lo encomendado y para su efecto concluye y sugiere en los siguientes términos:

Primero.- Llevar al Órgano Colegiado Superior para que se conozca la Resolución del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES.), No. RPC-SO-12-No.236-2020, adoptada el 06 de mayo de 2020 en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del CES, en su parte resolutive señala: “**Artículo 1.-** Dar por conocido y aprobado el informe jurídico remitido por la Procuraduría del Consejo de Educación Superior, mediante memorando CES, que forma parte integrante de la presente resolución”. **Artículo 2.-** Excepcionar por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, a las instituciones de educación superior, la aplicación del artículo 6 de la Resolución RPC-SO-21-No.239-2015, de 27 de mayo de 2015”. “**Artículo 3.-** Autorizar a las instituciones de educación superior para que pospongan sus procesos electorarios o de designación de sus autoridades, hasta que se retorne a la presencialidad de sus actividades académicas”.

Segundo.- La observancia de la supremacía expresada en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador que determina el orden jerárquico en materia de educación superior corresponde a la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior; los Reglamentos, Resoluciones y demás normas que rige el Sistema de Educación Superior; asimismo la resolución RPC-SO-21-No.239-2015, de 27 de mayo de 2015 que dispone en ningún caso las autoridades que han sido electas o designadas para un determinado periodo podrían prorrogarse en sus cargos, lo que guarda relación con la Resolución del Consejo de Educación Superior 239, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 497 de 24-jul.-2018, modificada el 13-jul.-2018, que en Art. 6 refiere: "En ningún caso las autoridades que han sido electas o designadas para un determinado periodo podrán prorrogarse en sus cargos, más allá de lo establecido en la LOES", expresado en la normativa para ser Rector de una Universidad o Escuela Politécnica; y, la Ley Orgánica de Educación Superior modificada el 18 de enero de 2020, que señala el tiempo que durara en su cargo la autoridad de educación superior; sin embargo, el Consejo de Educación Superior en la Resolución notificada a las autoridades universitarias autoriza que se pospongan sus procesos electorarios o de designación de sus autoridades, hasta que se retorne a la presencialidad de sus actividades académicas por el estado de excepción y calamidad pública por la pandemia COVID 19. En este sentido es de conocimiento general que el estado de excepción finalizará en pocos días en todo el territorio ecuatoriano conforme el anuncio oficial del señor Presidente de la República. Ante lo descrito esta Dirección de Asesoría Jurídica sugiere que haciendo uso de la garantía de la autonomía responsable reconocida y otorgada por el Estado, el Órgano Colegiado Superior sin atentar con alguna jerarquía constitucional y legal dará a conocer, aprobar y resolver, la continuación del proceso electoral o posponer dicho proceso electoral sobre la base de la autorización contenida en la Resolución del CES consignada en el considerando primero de la conclusión que realizó, con miras del mejor interés institucional académico”;



Que, mediante Resolución OCS-SE-011-No.090-2020, adoptada por el Órgano Colegiado Superior en su Décima Primera Sesión Extraordinaria efectuada el 02 de septiembre de 2020, en su artículo 1 y 2, **RESOLVIÓ:**

“Artículo 1.- Dar por conocido el informe presentado por la Dra. Sonia Barcia Rodríguez, Mg., Directora de Asesoría Jurídica de la Universidad, a través de oficio No. ULEAM-DAJ-2020-147, de 25 de agosto de 2020.

Artículo 2.- Elevar a consulta del Consejo de Educación Superior, si las IES pueden seguir posponiendo la convocatoria a procesos electorarios en este período 2020”;

Que, mediante Resolución OCS-SE-012-No.091-2020, adoptada por el Órgano Colegiado Superior en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria efectuada el 02 de octubre de 2020, en su artículo 2, **RESOLVIÓ:**

“Artículo 2.- Designar al Dr. Temistocles Lastenio Bravo Tuárez, Mg., Decano de la Extensión en El Carmen y miembro del Órgano Colegiado Superior, como Presidente del Consejo Electoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

Que, mediante oficio Nro. CES-CES-2020-0406-CO, de fecha 09 de diciembre de 2020, la Dra. Calalina Vélez Verdugo, Presidenta del Consejo de Educación Superior informó al Arq. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en atención a oficio No. ULEAM-R-2020-0738-OF por el cual consulta: ¿Cuál es la normativa aplicable en cuanto al tiempo para lo referente a la convocatoria a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as de la Uleam, es decir, los que está determinada en la Resolución del CES o en su defecto lo determinado en el Estatuto”, se informa textualmente lo siguiente:

“El Consejo de Educación Superior (CES), en ejercicio de sus atribuciones legales, expidió la Normativa para Elegir Rectores de la Universidades o Escuelas Politécnicas del País, a través de Resolución RPC-SO-21-No.239-2015 de 27 de mayo de 2015, reformada por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-36-No.749-2016 de 05 de octubre de 2016; la cual tienen como objetivo establecer las normas generales que deben ser observadas para los procesos de elección, reemplazo, subrogación y encargo de los cargos de Rector y Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas (UEP).

En ese marco, se resalta que el artículo 7 de la referida Normativa dispone de forma expresa que las instituciones de educación superior (IES) tienen la obligación de convocar a elecciones con al menos sesenta (60) días antes del vencimiento de los períodos de las autoridades para los que fueron elegidos o designados.

Por otra parte, corresponde señalar que el Estatuto de la Uleam, en su artículo 66, establece de manera general el plazo para convocar a elecciones de las autoridades y representantes de la IES.

En ese sentido, respecto a la consulta planteada, se determina que la Uleam para convocar a elecciones de los cargos de Rector y Vicerrectores debe observar, a más de lo establecido en el Estatuto y la LOES, lo previsto en el artículo 7 de la Normativa para



elegir Rectores de las Universidades y Escuela Politécnica del País, por existir un marco legal específico que regula procesos electorarios

El presente informe se emite teniendo como antecedente la información proporcionada por el solicitante y constituye una orientación sobre la aplicación de las normas que rigen al Sistema de Educación Superior. En consecuencia su aplicación es exclusiva para el presente caso”;

Que, mediante memorándum Uleam-R-2020-32714-M de 10 de diciembre de 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., Rector de la IES, solicitó al Lcdo. Pedro Roca Piloso, Ph.D., Secretario General de la Universidad, se incorpore en el Orden del Día para análisis y resolución del Pleno del OCS, lo siguiente: “Oficio No.CES-CES-2020-0406-CO de fecha 9 de diciembre del 2020, suscrito por la Dra. Catalina Vélez Verdugo, Presidenta del Consejo de Educación Superior referente a la consulta hecha mediante oficio No. ULEAM-R-2020-0738-OF”;

Que, en el tercer punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 009-2020, consta: “3.3. OFICIO No. CES-0406-CO- DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2020, SUSCRITO POR LA DRA. CATALINA VÉLEZ VERDUGO, PRESIDENTA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR RESPECTO A LA NORMATIVA APLICABLE PARA LA CONVOCATORIA A ELECCIONES DE RECTOR/A Y VICERRECTORES/AS DE LA ULEAM”;

Que, debatido que fue por los miembros del Órgano Colegiado Superior el punto del Orden del Día; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos,

RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por conocido el oficio Nro. CES-CES-2020-0406-CO, de fecha 09 de diciembre de 2020, suscrita por la Dra. Catalina Vélez Verdugo, Presidenta del Consejo de Educación Superior, respecto a la normativa aplicable para la convocatoria a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as de la Uleam



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Ph.D., Vicerrectora Académica de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg., Presidente del Consejo Electoral y a los miembros del Consejo Electoral.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del OCS.

- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los/las Decanos/as de Facultades, y Extensiones.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las Direcciones: Administración del Talento Humano, Financiero y Comunicación e Imagen Institucional.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de FEUE, filial Manta.
- OCTAVA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asociación de Profesores Universitarios de la Uleam.
- NOVENA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asociación de Empleados y Trabajadores de la Uleam.
- DÉCIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Secretario del Sindicato de Trabajadores de la Uleam.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2021, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD.
Presidenta del OCS (e)



Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretario General

MCG.